



Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

A fojas 102 y 155, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Consorcio Creaxxion RFA Grupo Tres Limitada acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 454 N° 3 inciso segundo primera parte del Código del Trabajo en el proceso RIT N° 480-2024, RUC N° 24-4-0619230-6, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 418-2024 (Laboral-Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala, admitiéndose a tramitación con fecha 30 de diciembre de 2024, a fojas 95;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con el requisito esencial en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente acciona en el marco de un procedimiento monitorio en el que ha sido demandada por despido injustificado. Precisa que pese a haber designado mandatario para absolver posiciones en tal proceso, se hizo efectivo apercibimiento legal en su contra conforme dispone la preceptiva legal que cuestiona en esta sede, razón por la cual fue acogida la demanda.

Seguidamente explica que dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de autos, encontrándose pendiente de resolución al momento de accionar de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

5°. Que, con motivo de la aplicación del precepto impugnado, la requirente señala que se generan vulneraciones constitucionales derivadas de la infracción al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental.

Al respecto, la requirente explica que no se le permitió contar con prueba confesional, pese a haber conferido mandato para ello. Tal



aplicación del precepto resulta, a su juicio, en una vulneración del derecho a presentar prueba, como expresión de la garantía de debido proceso, siendo además discriminatoria la restricción de la norma cuestionada pues aplica únicamente para determinadas personas pese a que el mandato emana fundamentalmente de la confianza entre contratantes;

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, la exigencia de “fundamento plausible” implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 15.265, 15.557, 16.067, entre otras);

7°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional dice relación directa con la interpretación que ha dado el tribunal sustanciador a los artículos 4° y 454 N° 3 del Código del Trabajo en relación con un mandato exhibido en la audiencia de conciliación, contestación y prueba para absolver posiciones. En efecto, consta a fojas 362 que el tribunal sustanciador resolvió la insuficiencia del mandato exhibido por la requirente de autos, considerando que aquel no se trataba *“de un mandato especial para absolver posiciones en esta causa, que es lo que exige la ley”*, cuestionando además la inexistencia de un documento que acreditara tener las facultades contempladas en el artículo 4° del Código del Trabajo.

De esta manera, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, no en la aplicación de un precepto legal, sino en la determinación de su sentido y alcance, no resulta posible tener como razonablemente fundado el requerimiento en los términos mandatados por la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura.

En consecuencia, la estructuración argumentativa del libelo de fojas 1 no solo impide la comprensión de un conflicto constitucional en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de aquella, estrictamente delimitada por la Constitución y la normativa orgánica constitucional que le rige, excediendo el ámbito competencial de tal prerrogativa y pretendiendo trasladar a esta sede lo alegado en la gestión judicial invocada (así, se ha resuelto en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 15.110-24, 15.231-24, 15.846-24, entre otras);

8°. Que, por lo demás, tal como fuera resuelto recientemente en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 16.067-24 INA, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 14.945, 15.021, 15.079, 15.084, 15.936, ;

9°. Que, consecuentemente, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie. Por lo expuesto se declarará derechamente la inadmisibilidad del requerimiento por las razones precedentemente expuestas.



0000440
CUATROCIENTOS CUARENTA

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 16.077-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



557E5A65-16E2-4CA2-BF14-AD7A40897517

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.